

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, julio veintiocho (28) de dos mil veinte
(2020)

Radicado: 05615318400220200014800
Auto: Interlocutorio: 219 - 2020

Estudiada la presente demanda VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora BLANCA NELLY CARDONA MARÍN en calidad de presunta compañera permanente del extinto ELKIN DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, se advierte que adolece de requisitos formales consagrados en el artículo 82 Nral. 4° del CGP y en el Dcto, 806 del 4 de junio del 2020, los que se detallan a continuación:

1- Como según los hechos de la demanda y los registros civiles de nacimiento anexos, al extinto ELKIN DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, le sobreviven dos (2) hijos de nombres JUAN DAVID y EMANUEL GÓMEZ CARDONA, la demanda debe dirigirse contra éstos y sus herederos indeterminados y no contra sus progenitores. Por tanto la demanda y el poder deberán ser corregidos en tal sentido y tenerse como parte pasiva a los descendientes.

2- Por lo indicado en el numeral anterior y por existir contraposición de intereses, deberá solicitarse la designación de curador que defienda los intereses de los menores accionados.

3- Conforme al Dcto. 860 del 4 de junio del 2020, la parte demandante deberá informar, como lo prevé los artículos 3, 5 y 6, los canales digitales a través de la cuales se surtirá su actuación en este proceso y se localizarán los testigos (esto es: correo electrónico, teléfonos fijos, celulares, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

Emerge de lo anterior, la inadmisión de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7 del CGP y 6 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, concediendo

a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

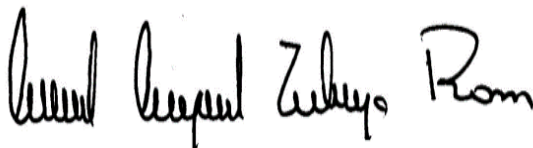
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, instaurada por la señora BLANCA NELLY CARDONA MARÍN en contra de los herederos del extinto ELKIN DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos formales de la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

TERCERO: Los memoriales que deban presentar en este proceso y despacho, deberá hacerse a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se reconocer personería para actuar a la abogada LUZ MARINA RESTREPO RENDÓN con TP. 166600, conforme al poder que le otorga la demandante y con las facultades que les confiere el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, _____ de JULIO de 2020
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario